

Doctor

ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR

Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán

Ref: Rad. 19-001-41-89-004-2019-00518-00

Proc. Declarativo de Pertenencia

Dte. Luís Carlos Dulcey Quilindo

Ddo. Herederos Indeterminados del Causante Edgar Chantre Campo

PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ANA JULIA CHANTRE CAMPO**, persona ésta mayor de edad y plenamente capaz, quien comparece al proceso en su condición de hermana legítima y por ende Heredera del Causante **EDGAR CHANTRE CAMPO**, de manera respetuosa procedo a descorrer el traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Conforme al relato y afirmaciones realizadas por mi mandante, se tiene lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto conforme memorial poder que se allega con la demanda.

AL HECHO 1.1. Parcialmente cierto. Es cierto en relación con el número de matrícula del predio que se menciona tanto en el poder como en el escrito de demanda e igualmente es cierto el nombre de dicho predio (El Retaso). También resulta cierto lo relativo al número de cédula catastral conforme se indica en este hecho. Sin embargo, no resulta cierta su área la cual a decir del Demandante corresponde a 1.500 metros cuadrados, cuando en el certificado especial expedido por el IGAC, claramente se indica que para ese número predial corresponde un área de: "0 Ha 4000 m2".

AL HECHO a.- Parcialmente cierto. El predio si tiene por denominación "El Retaso". No es cierto en cuanto a que dicho predio corresponda al aquí Demandante ni menos aún que tenga un área de 1500 M2. Claramente su Señoría, se tratan de dos predios diferentes y el actor no sabe identificarlos.

AL HECHO SEGUNDO. Parcialmente cierto. Conforme lo afirma mi mandante, el señor LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO es un ocupante por no decir invasor del predio "El Retaso", pues su denominada *posesión* no cumple con ninguno de los requisitos que la jurisprudencia exige para que sea protegida y menos para que sea declarado propietario a través de este proceso.

AL HECHO 2.1. No es cierto. El señor LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO no es propietario del inmueble denominado "El Retaso" ubicado en La Vereda "Las Chosas" de esta ciudad. Lo anterior, por cuanto resulta en un contrasentido jurídico que siendo propietario inscrito, intentase por vía judicial obtener declaratoria de pertenencia sobre dicho bien

85

inmueble. Se suma a lo anterior que el bien no se encuentra debidamente identificado, pues su área no corresponde a la que figura en documentos públicos que se aportan con la demanda.

AL HECHO TERCERO. No es cierto. El aquí Demandante no ha adquirido el bien de ninguna manera legalmente establecida. Es un **ocupante de hecho** conforme lo afirma mi defendida, y no tiene derecho a usucapir ese inmueble.

AL HECHO 3.1. No es cierto. La **donación** necesariamente conlleva un título que para el caso de inmuebles, lo es la correspondiente escritura pública amén de contar con las insinuaciones cuando a ello haya lugar; título que posteriormente debe inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a efectos de poder garantizar la publicidad de ese negocio jurídico, situación que no ha sucedido en este caso. Se suma a lo anterior, que el propietario inscrito del predio es el señor **EDGAR CHANTRE CAMPO** (q.p.d), quien claramente aún continúa figurando como titular de dominio del predio "El Retaso" de manera que no ha existido donación alguna.

No es cierto en relación con el tiempo que el Demandante alega haber ejercido posesión sobre el pretense predio a usucapir. Y ello es así, por cuanto según relato de mi poderdante, la entrada ilegítima al predio de aquél comenzó en el año 2019, amén **que no ha sido** ni pacífica ni pública ni menos aún ininterrumpida, lo que arroja como resultado que no se configuren a su favor los requisitos para ser declarado prescribiente extraordinario.

AL HECHO CUARTO. No es cierto. El actor pretende hacer ver a su Señoría actos de señor y dueño a través de unas supuestas actividades agrícolas, cuando lo cierto es que carece de fundamento fáctico y probatorio para ello.

AL HECHO 4.1. No es cierto. El señor DULCEY QUILINDO **no ostenta** ninguna posesión pues repite, es un **ocupante de hecho** que ni siquiera cumple con **un año en el predio** "El Retaso" según lo afirma mi mandante. En relación con las plantaciones y construcciones, a mi representada no le constan y deberá ser objeto de prueba. Ello por cuanto no existe ni siquiera prueba sumaria en la demanda que haga pensar de la existencia de tales hechos.

AL HECHO QUINTO. No es cierto. El actor no cumple con el requisito de tiempo para solicitar la usucapión, por lo tanto, no tiene legitimación en la causa para impetrar esta demanda.

AL HECHO SEXTO. No es cierto. El predio "El Retaso" ubicado en La Vereda "Las Chosas" de esta ciudad, tiene un área de 4.000 m² conforme a certificado especial expedido por el IGAC y adosado a la demanda, de manera que el predio que pretende usucapir el actor no se encuentra plenamente identificado y por ende no se puede determinar.

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto. El Demandante no cuenta con el tiempo mínimo para solicitar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio denominado "El Retaso", pues a duras penas y conforme manifestación de mi representada, solamente lleva un (1) año ocupando dicho

51
inmueble de manera ilegítima. Es cierto en relación con el otorgamiento de poder a los gestores judiciales por parte del Demandante para iniciar este asunto.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto. El Demandante no cumple con ninguno de los requisitos legales y jurisprudenciales para ser declarado propietario del predio ocupado.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo antes expuesto y en nombre de mi representada, **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** contenidas en la demanda. Lo anterior, por cuanto el Demandante no cumple con los requisitos para se declarado usucapiente.

Me opongo en consecuencia, a que mi defendida sea condenada en costas por cuanto quien inició el pleito sin tener fundamento fáctico y probatorio para ello, ha sido el señor LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sin oposición en cuanto a las normas invocadas.

Con oposición en cuanto a la jurisprudencia e instrumentos internacionales invocados, pues los mismos no resultan aplicables a este caso dado que el Demandante no se encuentra legitimado en la causa.

A LAS PRUEBAS

1.- A LAS DOCUMENTALES: Sin oposición en este momento procesal, precisándose que los documentos deberán ser objeto de contradicción en audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.- A LA INSPECCIÓN JUDICIAL: Sin oposición por ser exigencia legal en esta clase de procesos.

3.- A LOS TESTIMONIOS: Con oposición. Lo anterior por cuanto no cumplen con las exigencias contenidas en el artículo 212 del Código General del Proceso.

AL EMPLAZAMIENTO

Sin oposición. Lo anterior por cuanto existen demandados indeterminados.

A LOS ANEXOS

Sin oposición.

AL PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Sin oposición.

A LA CUANTÍA

Es la que se ajusta para esta clase de procesos conforme lo señala el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

A LAS NOTIFICACIONES

Sin oposición, aunque se aclara que los gestores judiciales no indican si conocen o desconocen dirección de correo electrónico del actor, lo cual es una exigencia según se aprecia en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Realizado el pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda conforme lo establece el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, seguidamente se procede a formular los medios defensivos a través de las excepciones de fondo que a continuación se indicarán, previo una breve descripción de hechos para que su Señoría tenga mejores y mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento que defina la Litis.

1. El señor LUÍS CARLOS DULCEY QUILINDO hoy Demandante, fue pareja sentimental (compañero permanente) de la hija de mi representada señora MARÍA DEL MAR GIRÓN CHANTRE, con quien procreó un hijo el cual a la fecha tiene 14 años de edad.
2. El Causante JULIÁN CHANTRE, padre del también Causante EDGAR CHANTRE CAMPO y quien figura como titular del derecho de dominio del predio "El Retaso", era el propietario del predio de mayor extensión conforme a Escritura Pública que se aporta con la demanda. Para el año 2010, el señor JULIÁN CHANTRE enajenó ese predio de mayor extensión y adquirió una casa de habitación en el barrio 31 de marzo de esta ciudad.
3. El señor JULIÁN CHANTRE, en calidad de padre de mi mandante y de abuelo de la señora MARÍA DEL MAR GIRÓN, y viendo que ésta y el compañero permanente señor LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO, no tenían un lugar donde vivir, les permitió vivir a su lado en la casa que había adquirido en el barrio 31 de marzo de esta ciudad. Lo anterior ocurrió en el mes de mayo de 2010.
4. Para el año 2013, el señor JULIÁN CHANTRE les propuso a MARÍA DEL MAR GIRÓN (su nieta) y al compañero permanente de ésta señor LUÍS CARLOS DULCEY QUILINDO, que limpiaran el lote denominado "El Retaso" debido a que estaba abandonado luego de la muerte de su

propietario el señor EDGAR CHANTRE CAMPO. Recuérdese que ésta había fallecido en el año 2001.

5. Solamente hasta el año 2015, la pareja MARÍA DEL MAR GIRÓN y LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO, comenzaron a realizar actividades para limpiar el lote pero sin la intención de apropiarse del mismo, habida cuenta que eran conscientes que debía adelantarse una sucesión sobre el mismo. Se construyó un rancho en tabla en el mes de agosto de 2015. La idea de limpiar el lote era poder sembrar plantas de pancoger y así ayudarse en la economía familiar, pero ello no sucedió por cuanto la pareja laboraba en venta de ropa en pueblos de manera independiente. De ahí que su visita al predio fuese de no más de 2 veces al año pero no como señores y dueños, sino como meros tenedores.
6. El señor DULCEY QUILINDO ha sido objeto de denuncias penales por violencia intrafamiliar contra su antigua compañera permanente señora MARÍA DEL MAR GIRÓN; denuncias que en su momento conoció el señor JULIÁN CHANTRE y de ahí que resulte un absurdo que éste le haya “donado” una porción de tierra al agresor de su nieta.
7. Debido a los maltratos por parte del señor DULCEY QUILINDO, la señora MARÍA DEL MAR GIRÓN se separó de éste en el año 2018.
8. El señor LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO, solamente ha entrado en posesión irregular del predio “El Retaso” en el año 2019. Se presume que la ocupación sea desde el mes de enero de dicho año.

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el señor LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO, no cumple con ninguno de los requisitos que exigen los artículos 2531 y 2532 del Código Civil, habida cuenta que el actor no cumple ni siquiera con el tiempo mínimo requerido para alegar el surgimiento del derecho de dominio a su favor. Así entonces y conforme lo expresa mi mandante, solamente a partir del año 2019 es que el Demandante ocupa el predio lo que de entrada hace fracasar su pretensión adquisitiva.

2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “OCUPACIÓN CLANDESTINA Y VIOLENTA”

La presente excepción tiene por fundamento lo señalado en el artículo 774 del Código Civil en su último inciso el cual reza: *“Posesión clandestina es que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.”*

Ahora bien, dado que el señor LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO sostuvo una relación marital con la señora MARÍA DEL MAR GIRÓN CHANTRE, quien es sobrina del propietario inscrito señor EDGAR CHANTRE CAMPO, y a su vez es nieta del señor JULIÁN CHANTRE de quien el Demandante pregona que recibió el predio en “donación”, sumándose que con ésta procreó un hijo, resulta a todas luces contradictorio que en su demanda no haya ni siquiera nombrado a alguno de los familiares del propietario inscrito, no existiendo

para ello justificación alguna pues claramente conoce a los familiares de aquél y sabe de contera dónde podían ser ubicados. Tal conducta constituye una acción encaminada a ocultar su mal llamada posesión de los que verdaderamente tienen derecho a la titularidad de ese bien por ser los herederos legítimos del propietario EDGAR CHANTRE.

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “NO INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE TENEDOR POR EL DE POSEEDOR”

Se basa la anterior excepción en lo establecido en los artículos 775, 777 y numeral 3 del artículo 2531 del Código Civil.

Y ello es así por cuanto según se reseñó en el presente acápite (excepciones de mérito), la entonces pareja LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO y MARÍA DEL MAR GIRÓN CHANTRE, conocían perfectamente que el propietario del predio “El Retaso” era el Causante EDGAR CHANTRE CAMPO; igualmente sabían y eran conscientes que no podían apropiarse del predio ya que existían (y existen) herederos del mismo los cuales por motivos económicos no habían podido iniciar la sucesión correspondiente; asimismo conocían que el abuelo de la nombra MARÍA DEL MAR, señor JULIÁN CHANTRE, al no ser propietario no podía regalar o “donar” ese terreno a ninguno de sus otros hijos o nietos, agregándose que lo único que les permitió el señor JULIÁN, fue ir a limpiar el lote y que trataran de sembrar productos de pan-coger para solventar parte de sus necesidades como pareja, cosa que no ocurrió debido a las otras actividades económicas que dicha pareja realizaba y que por su misma naturaleza demandaban mucho tiempo fuera de este municipio (venta de ropa en pueblos del Cauca). De ahí que siempre se tuvo fue un título de mero tenedor sin que aparezca en el expediente, prueba alguna de la interversión de ese título en uno de poseedor regular o irregular.

4. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el señor LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO, no cumple con ninguno de los requisitos que exigen los artículos 2531 y 2532 del Código Civil.

Conforme lo tiene establecido de vieja data la jurisprudencia¹, se tiene que:

“La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).”

Aplicado lo anterior al caso sometido a estudio de su Señoría, puede advertirse fácilmente que no concurren tales requisitos en el actor de manera que su

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia SC8751-2017 de fecha 20 de junio de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

37

pretensión no puede estar llamada mas que al fracaso. Así por ejemplo, que el señor LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO desde el año 2019 (se presume que desde enero), ha entrado a ocupar de manera clandestina el inmueble denominado "El Retaso", lo cual no lo convierte en poseedor sino en un ocupante ilegítimo del predio sujeto a las sanciones civiles correspondientes. De otra parte, su permanencia en el inmueble a duras penas supera un (1) año, faltándole otros nueve (9) años para poder hablar de tener a su favor el tiempo de prescripción extraordinaria la cual es de diez (10) años. Otro punto lo constituye que su ocupación – y según se dijo en la excepción antecedente –, no ha sido pública ni pacífica sino que por el contrario, ha sido clandestina y hasta violenta pues a sabiendas que el predio tiene unos herederos ciertos, determinados y que aún viven en esta ciudad, de manera que con plena consciencia ha procedido a ocultar tal información para lograr una decisión favorable de la justicia.

5. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA "AUSENCIA DE IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN"

La anterior excepción se basa en el hecho de que para efectos de obtener la usucapión pedida, el Demandante debe demostrar además de lo arriba expuesto, que i) el predio objeto de demanda y el que materialmente tiene por poseído, son el mismo.

Y ello se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 762, 2531 y 2532 de la Codificación Civil, pues quien se reputa como poseedor indudablemente ha de conocer perfectamente la cosa que tiene en su poder con ánimo de señor y dueño, de manera que pueda dar fe con toda precisión, sobre sus características tales como ubicación, extensión o áreas y mejoras hechas entre otros muchos detalles, ya que precisamente tal conocimiento deviene solamente de quien ha estado en contacto con la cosa. Ello no ocurre en el presente caso, pues claramente el Demandante DULCEY QUILINDO no tiene ni la más mínima idea del área de su predio a pesar de que a su decir, lleva en "posesión" por más de 10 años ejerciendo actos de señor y dueño. Nótese su Señoría, que en la demanda se indica que el predio tiene un área de 1.500 metros cuadrados, pero cosa distinta puede leerse en el certificado expedido por el IGAC y allegado como anexo, en el cual el área asciende a 4.000 metros cuadrados de suerte que a simple vista se puede observar que no son el mismo predio. A lo anterior ha de agregarse que el actor no cumplió con un requisito imprescindible en este tipo de demanda a voces del artículo 375 del Código General del Proceso, aunado a que su oportunidad procesal para arrimar pruebas ya se encuentra precluida, lo que hace que no haya demostrado la identidad del predio objeto de este proceso.

Ha de indicarse que la anterior deficiencia probatoria del Demandante en manera alguna se puede entender suplida por la inspección judicial, pues el documento echado de menos no tiene un carácter supletorio sino principal, pues resulta base para que el Juez determine la situación jurídica del bien y pueda ser comparado con el que en la realidad ostenta el actor. Se concluye que al pedir el actor la usucapión sobre un predio que mide 1.500 m², pero allega un documento de otro que mide 4.000 m², no existe identidad respecto del predio objeto de demanda.

6. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA "INNOMINADA"

La que conforme a hechos y probanzas dentro del proceso, se configure siempre y cuando pueda ser declarada de oficio por su Señoría.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES:

1.1. Las que se aportan

- a) Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora ANA JULIA CHANTRE CAMPO.
- b) Poder a mi favor

1.2. Las que se solicitan

- a) Oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Popayán (C), a fin de que remitan con destino a este proceso, copia del recibo de pago con indicación de la fecha del mismo o en su defecto copia del acuerdo de pago, efectuado o suscrito por el señor LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.298.829 expedida en Popayán, respecto del bien inmueble rural denominado "El Retaso", ubicado en La Vereda "Las Chosas" de este municipio e identificado con código predial 000200092472000. En caso de existir petición por parte del antes nombrado respecto de prescripción de deuda fiscal, solicito sea remitida copia de la misma.

La anterior prueba tendiente a demostrar que solamente dentro del año inmediatamente anterior, el Demandante ha procedido a configurar prueba de su supuesto señorío del predio "El Retaso".

- b) Oficiar a las empresas de servicios públicos a saber: Compañía Energética de Occidente y Acueducto y Alcantarillado de Popayán, a efectos de que remitan con destino a este proceso, copias de las solicitudes elevadas por parte del señor LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.298.829 expedida en Popayán, para la instalación en el predio rural denominado "El Retaso", ubicado en La Vereda "Las Chosas" de este municipio e identificado con código predial 000200092472000, de los servicios públicos de energía eléctrica y agua potable.

La anterior prueba tendiente a demostrar que solamente dentro del año inmediatamente anterior, el Demandante ha procedido a configurar prueba de su supuesto señorío del predio "El Retaso".

Las anteriores peticiones la elevo a su Señoría, teniendo en cuenta que son documentos que contienen datos personales del señor LUIS CARLOS DULCEY QUILINDO los cuales se encuentran protegidos por la Ley de Habeas Data (Ley 1581 de 2012), de manera que resulta improcedentes solicitarlos a través de

59

un derecho de petición cuando el peticionario es una tercera persona. Se requiere en consecuencia, de orden judicial para acceder a tal información.

2. TESTIMONIALES:

Solicito sean llamados a rendir testimonio a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y plenamente capaces:

1. **BRIYI ARLEYDI ASTUDILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.719.258, residente en La Vereda "Las Chosas" de este municipio, quien declarará sobre los hechos que constituyen las excepciones rotuladas bajo números 2) y 3) de este escrito y demás aspectos que el Despacho considere pertinentes.
2. **YOLANDA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.569.872, residente en La Vereda "Las Chosas" de este municipio, quien declarará sobre los hechos que constituyen las excepciones rotuladas bajo números 1) y 4) de este escrito y demás aspectos que el Despacho considere pertinentes.
3. **DARLIS ALEXANDER ASTUDILLO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.693.143, residente en La Vereda "Las Chosas" de este municipio, quien declarará sobre los hechos que constituyen las excepciones rotuladas bajo números 1) y 3) de este escrito y demás aspectos que el Despacho considere pertinentes.
4. **MARÍA DEL MAR GIRÓN CHANTRE**, residente en la Calle 2 No. 29-28 de esta ciudad, quien declarará sobre los hechos que constituyen las excepciones 2), 3) y 4) de este escrito y demás aspectos que el Despacho considere pertinentes.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito a su Señoría, que conforme al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se lleve a cabo inspección judicial sobre el predio objeto de controversia, designando para el efecto perito a cargo de las partes para que determine: i) linderos del predio; ii) área o extensión del mismo; iii) tipos de construcción existentes tales como rancho, casa o similar y los materiales empleados así como su antigüedad; iv) sembrados, especificando su clase (frutales, madera, pan-coger, pasto para ganado, etc); v) servicios públicos con los cuales cuenta el predio (energía, acueducto, agua potable, gas domiciliario, etc) y su antigüedad; vi) demás aspectos que resulten relevantes para la adecuada apreciación probatoria del Despacho.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que en la fecha y hora que el Despacho señale para la celebración de audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento, se cite y se haga comparecer al señor **LUÍS CARLOS DULCEY QUILINDO**, a fin de que absuelva el cuestionario que de manera verbal le formularé bajo la gravedad de juramento.

5. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se reciba la declaración de parte de la Demandada señora **ANA JULIA CHANTRE CAMPO**, a fin de que expongan las circunstancias de tiempo, modo

5

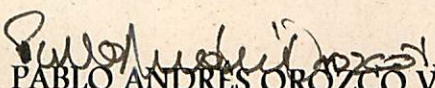
y lugar en que se sucedieron los hechos contenidos tanto en la demanda como en la presente contestación. Lo anterior teniendo por fundamento el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso, e inciso primero del artículo 198 de la misma obra.

6. DE OFICIO

Las pruebas documentales, testimoniales y demás que el Despacho considere pertinentes, necesarias y útiles para el caso debatido.

En los anteriores términos, se allega al Despacho la presente contestación de demanda.

Atentamente,



PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA

C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.

T.P. No. 140185 del C. S. de la J.